



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00431 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

i. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el **apoderado del demandado**, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno, notificado en estado del día 22 de julio de 2021.

ii. Decisión recurrida

Mediante auto del 21 de abril de 2021, este Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Advertir que el inmueble rematado en diligencia del 18 de mayo de 2021, le es adjudicado a la Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar SAS.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el remate en referencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble rematado.

CUARTO: Expedir al rematante copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que sea registrado y protocolizado en la Notaría de preferencia de la parte adjudicataria. Copia de la escritura se agregará al proceso.

QUINTO: Una vez lo anterior, se ordenará la entrega del inmueble rematado a su adjudicatario.

SEXTO: Negar la petición de control de legalidad elevada por el abogado del demandado. (Sic)

iii. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación contra el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Que en auto de fecha 21 de julio de 2021, al dar respuesta a un memorial que impetró el suscrito el día 18 de mayo de 2021, por medio del cual solicito que se revisara el proceso, toda vez que pese a que desde el año 2017, la parte demandante no era KONFIGURA si no REINCAR y el juzgado sin percatarse de ello, siguió elaborando autos con el nombre de KONFIGURA y más aún en los AVISOS DE REMATE aparece es el nombre de KONFIGURA y no el correspondiente;

Que al respecto el Juzgado solamente dice: “que fue un error involuntario ...”sin fundamento alguno, indicando que por un error involuntario del despacho se puede seguir sustanciando sin importar el error tan grande en cuanto a sus consecuencias y más aún cuando se trata de un bien inmueble, reitera que desde el 21 de julio de 2017, el Despacho en autos tiene como parte demandante a una Empresa que nada tiene que ver con el proceso, lo cual acarrea errores sustanciales y no formales, atendiendo que fácilmente en el aviso de remate dirigido a la comunidad y cualquier oferente estaría en el equívoco que fue una persona demandante que en realidad no lo era sino otra.

Indica además que, en audiencia de Remate de fecha 18 de mayo de 2021, se tiene que hacer el control de legalidad del proceso, antes de tomar una decisión definitiva, u que el 24 de mayo de 2021 allegó un memorial donde se solicita el control de legalidad como lo estatuye el art. 132 del Código General del proceso a lo cual en auto de fecha 21 de julio de 2021 dice textualmente: .."no se accede a la petición de control de legalidad para decretar la prescripción de la obligación, elevada por el abogado de la parte demandada, toda vez que no es la etapa procesal para ello, y por cuanto sobre la misma ya se hizo manifestación al respecto....

Refiere el recurrente que, por las razones anteriores, el Despacho debió hacer el debido saneamiento del proceso y decretar la nulidad desde el momento procesal indicado como lo señala el Art. 42 del C.G.P., norma que establece como deber del Juez "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

Que siendo así las cosas, considera el recurrente que no le asiste razón al Despacho, puesto que a su criterio antes de dictar el auto que aprueba un remate, se debe revisar que a luces se ve que esa causa está más que prescrita, y al al decir que no es la etapa procesal para ello, (control de legalidad.,) se está dando la legalidad al proceso, legalidad que debe aplicarse para que el proceso quede saneado en todas sus partes, de lo contrario estaríamos hablando de LESIÓN ENORME que constituye un vicio objetivo en los negocios jurídicos que proviene de la desigualdad de las prestaciones a cargo de cada una de las partes del contrato, vicio este que vulnera los principios de equidad y de justicia dentro los contratos bilaterales, conmutativos y onerosos.

Recuerda el togado recurrente, que la demanda fue presentada en el año 2014, fecha muy superior en la cual ha ocurrido la prescripción del título ejecutivo, el cual como se sabe a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso presta merito ejecutivo y está sometido a la regla y termino de prescripción consagrada en la normatividad civil está más que prescrita, pues vemos que desde el año 2004 hasta el año 2014, han transcurrido aproximadamente 10 años, tiempo que de lejos avizora la prescripción de la obligación a cargo del demandado y a favor de la demandada.

Que es necesario manifestar, si bien es cierto se alegó la prescripción aquí solicitada por el apoderado nombrado por el despacho a razón de la solicitud de amparo de pobreza a favor del demandado, la misma no fue concedida debido a que debió solicitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no a través de excepción de previa como en su momento se radicó, no es óbice solicitar la misma nuevamente mediante la figura del control de legalidad, pues como la misma norma lo consagra .

En atención de haberse alegado en etapa anterior, la misma no se podría tener como estudiada o analizada por la razón simple que no fue analizada en profundidad por la judicatura debido al rechazo de plano de la solicitud que en su momento ofreció el apoderado del demandado, haciendo menester en este momento realizar el debido control de legalidad obligatorio en esta sede procesal.

Con ello se evidencia que a pesar de haberse propuesto por un sendero equivocado por quien fungía en calidad de apoderado del demandado no era óbice para subsanar tal camino procesal y estudiar de fondo el asunto sometido a consideración del

despacho, de eso se trata el derecho y justicia material contenida en nuestro código general del proceso, bajo aquel principio de Legalidad de la actuación, lo cual puede ser de oficio.

Finalmente pide el abogado recurrente que:

PRIMERA: Reponer el auto fechado 21 de Julio de 2021 y en su defecto aplicar o ejercer control de legalidad de la actuación en el entendido que se declaró la nulidad sustancial de la actuación.

SEGUNDA: En defecto de lo anterior, solicito remitir la actuación al juzgado superior en razón al recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto.

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa, el mismo paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Analizados los fundamentos del recurso se colige que la discrepancia del recurrente se centra en los siguientes puntos:

- a. Que en autos posteriores al año 2017, se consigno dentro de estos como parte demandante a persona diferente a la que en realidad lo es (REINCAR SAS).**

Frente a lo anterior, una vez revisados los autos proferidos dentro del proceso de la referencia a partir del año 2017, se tiene que en providencia del 21 de junio de 2017 (fl. 164), se reconoció a REINCAR S.A.S como cesionaria y a partir de dicho momento se ha tenido a dicha sociedad como parte demandante cesionaria.

Si bien a folio 304 del expediente reposa providencia de fecha 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica liquidación del crédito., auto dentro del cual se mencionó como parte demandante al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO F.C KONFIGURA CAPITAL S.A., ello ocurrió habida cuenta que la demanda inicio teniendo como demandante a dicho patrimonio, y sumado a ello, esta providencia no fue objeto de reposición ni mucho menos apelación por la parte afectada, considerándose que este no es el momento procesal para debatir la legalidad de una decisión debidamente ejecutoriada.

De otra parte, se tiene que a folio 332, se profirió auto dentro del cual se dispuso correr traslado de una cesión de créditos, indicándose en dicho auto que la parte demandante

lo era FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO F.C KONFIGURA CAPITAL S.A, dicha cesión no fue aprobada por cuanto ya existía una con antelación, motivo por el cual no vario la parte demandante que surgió desde la cesión del crédito aprobada en auto del 21 de junio de 2017.

Así las cosas, la inconformidad del apoderado recurrente no está llamada a prosperar.

b. Que en los AVISOS DE REMATE aparece es el nombre de KONFIGURA y no el correspondiente.

Respecto a dicha manifestación de la cual se duele el recurrente es menester recordar el contenido del artículo 450 de la norma procesal vigente.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

Conocido lo contenido, en dicha norma y revisados los avisos de remate expedidos por la Secretaría del Juzgado, se tiene que, si bien es cierto le asiste razón al apoderado apelante respecto de que en dichos aviso se indicó que la parte demandante lo era el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO F.C KONFIGURA CAPITAL S.A, este hecho no vicia la actuación que se pretende con la expedición y posterior publicación del mentado aviso, ello, por cuanto es clara la norma citada al establecer los requisitos formales que debe contener este documento, sin que necesariamente se deba publicitar la parte demandante.

En tal sentido, se tiene que, los avisos que hasta la fecha de diligencia de remate ha expedido la Secretaría del Juzgado contienen los requisitos de ley, motivo por el cual no se encuentra yerro alguno que invalide la actuación o que llegue a motivar error en las partes o posibles oferentes como lo pretende hacer valer el apoderado de la parte demandada.

Bajo este contexto, este punto se despachará de forma desfavorable a las aspiraciones de la parte ejecutada.

c. Que no se efectuó el control de legalidad, en el sentido de declarar la prescripción de la obligación, conforme lo pedido por al abogado recurrente.

Sobre este punto, es menester indicar que si bien la diligencia de remate permite ejercer control de legalidad sobre aspectos que puedan afectar la misma, también lo es que dicha etapa no es la pertinente para pretender la declaratoria de prescripción de

una obligación, como así lo quiere el apoderado recurrente al aspirar revivir términos procesales con la etapa de control de legalidad inmersa en el desarrollo de la diligencia del remate.

Finalmente, es menester recordar al Sr. togado, que, en providencias de fecha 3 de junio de 2016¹ este Despacho se pronunció sobre la solicitud de prescripción que en su momento planteara como excepción previa el abogado de la parte ejecutada. Auto debidamente ejecutoriado en su momento sin manifestaciones de inconformidad.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno se mantendrá incólume.

Por último, frente a la proposición del recurso de apelación, se rechaza de plano al no estar contemplado dentro del listado del art 321 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha veintiuno (21) de julio de este año, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Rechazar de plano el recurso de apelación al no estar contemplado dentro del listado del art 321 del CGP

Notifíquese

**María Teresa López Parada.
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 126

Código de verificación:

6acf3e2827236aa2ed3a3e10d3762363256d6b846283d965a985568367401f07

Documento generado en 22/11/2021 06:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario ejercer control de legalidad, conforme al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00391 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Se tiene que por providencia que antecede se decretó medida cautelar, consistente en embargo de remanente, ello en virtud de la petición de la abogada demandante. Sin embargo, revisado el proceso dicha medida cautelar había sido objeto de decreto en providencia del quince de febrero de 2021, en tal virtud, se hace necesario dejar sin efecto ni valor la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

De otra parte, se invita a la togada demandante, para que sea más acuciosa en la revisión de sus procesos y así evitar presentar peticiones que ya han sido objeto de pronunciamiento, ello en aras de evitar la congestión judicial.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

II. RESUELVE

DEJAR sin efecto ni valor la providencia fecha 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 59, hoy 23 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f40d51cc68af78069e2fa436e947dd37f89e6edaf6ae10bcea1d26e91aa6e
8**

Documento generado en 22/11/2021 06:30:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00367 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

i. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el **apoderado del demandado**, contra la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno, notificado en estado del día 16 de septiembre.

ii. Decisión recurrida

Mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno este Despacho dispuso lo siguiente:

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone exhortar a la Alcaldía de Pamplona, para que haga efectiva la comisión ordenada en providencia de fecha 18 de mayo de 2021 y comunicada mediante despacho comisorio N°009 del 28 de mayo de 2021. (Sic)

iii. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Su señoría es de conocimiento del despacho que se está tramitando un proceso ante el JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del radicado No 558/2019 de NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en donde las partes son las mismas de este proceso, en tal sentido ese despacho determino audiencia inicial para el día 19/11/2021 a las 09am.

Por consiguiente, solicitó al despacho reponer la decisión adoptada y en su lugar suspender el presente tramite hasta tanto no se obtenga una decisión de fondo en el referido proceso. (Sic)

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante recorrió el mismo en los siguientes términos:

Que por auto de fecha 15 de septiembre del 2021, se procedió a exhortar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, el cumplimiento de la diligencia de lanzamiento contra el demandado LUIS REINALDO ORTIZ.

Que no conforme con lo anterior, la parte demandada escuda su posición temeraria en que se suspenda la decisión de exhortar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, hasta que, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se decida proceso de NULIDAD RELATIVA de contrato de compraventa.

Refiere el togado demandante que el recurso no está llamado a no prosperar, ya que no tiene amparo en la ley ni mucho menos relevancia jurídica, son que se traduce en falacias temerarias por la parte demandada, quien de todas las maneras ha buscado dilatar, torpedear e impedir la diligencia de lanzamiento con múltiples tutelas, pretendiendo revivir un proceso terminado el cual ya tiene una sentencia ejecutoriada que cerró la actuación de instancia, acción que atenta contra LA SEGURIDAD JURIDICA

Que pretender por medio del recurso, la suspensión de una diligencia de lanzamiento producto de una sentencia con fuerza obligatoria y debidamente ejecutoriada, sentencia que surte efectos de cosa Juzgada; por lo cual contra la misma no son procedentes medios de impugnación que permitan modificarla.

Afirma el togado demandante que, no se puede suspender el trámite de lanzamiento ni mucho menos la exhortación a la Alcaldía Municipal De Pamplona como lo pretende la parte recurrente, pues ello va en contra del ordenamiento legal, ya que estamos en presencia de la figura de cosa juzgada debidamente ejecutoriada la cual debe materializarse sin limitación alguna ni condicionamientos como lo quiere la parte demandada.

Que la parte demandada, la alega la suspensión, pues ignora las normas procesales y etapas de un proceso, olvidando que existe un fallo debidamente ejecutoriada por lo que mal puede pedir una suspensión fuera del tiempo desconocimiento de la norma procesal.

Solicita se rechace el recurso de reposición por improcedente.

IV. Consideraciones

Analizados los fundamentos del recurso y teniendo en cuenta el contenido del auto objeto del mismo, desde ya se precisa que el mismo se negará por improcedente, toda vez que, examinado el sentido de la providencia del 15 de septiembre pasado, esta se asimila a un auto de cúmplase pues en él no se incluyó ninguna determinación adicional que aquella que dio una orden para exhortar a la alcaldía de Pamplona a hacer efectiva una comisión ordenada desde el 18 de mayo de 2021 y comunicada mediante despacho comisorio N°009 del 28 de mayo de 2021, exhortación que debía hacerse a través de la Secretaría de este Despacho, providencia que hubo de finalizarse con la palabra “Cúmplase” y el cual no admitía recurso alguno.

Frente a lo anterior y para dilucidar la situación es menester recordar a las partes la diferencia entre un auto de cúmplase y un auto interlocutorio, citando la siguiente providencia:

Sobre las clases de providencias, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto¹:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Administrativo. Rad: Sección Quinta. Auto de 5 110010328000201400097de marzo 00

“ Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (Art. 278 Ib.).

El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.” Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables.

Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”.

Bajo el anterior panorama, se desprende que en el auto que es objeto de recurso por la parte demandada, no se está profiriendo decisión alguna, sino que lo pretendido es dar impulso a una orden emanada en providencia del 28 de octubre de 2018, la cual como dice el apoderado demandante se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa Juzgada, orden que se suspendió con ocasión a medida provisional decretada en acción de tutela presentada por la parte ejecutada, con la que se quiso suspender la diligencia de lanzamiento ordenada.

De conformidad con lo esgrimido, la decisión adoptada en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno, dentro del asunto de la referencia, se mantendrá incólume.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

**María Teresa López Parada.
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52427d89fa31b1bbf79c42eb98ebb695297f026dda2e2e70c7aa47e1df4630e0

Documento generado en 22/11/2021 06:33:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario ejercer control de legalidad, conforme al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00174 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Se tiene que por providencia que antecede se tomo nota de medida cautelar decretada en el proceso tramitado en este despacho bajo el radicado 2017 000391 00, sin embargo, revisado nuevamente el expediente se tiene que en providencia de fecha 15 de febrero ya se había tomado nota de remanente, motivo por el cual es necesario dejar sin efecto ni valor la providencia que antecede.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E

II. RESUELVE

DEJAR sin efecto ni valor la providencia fecha 9 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 59, hoy 23 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1feb692e0a76cdaef3c2e06a686c4cf1cd3a73b8c49c23f91ada5636be0626
6e**

Documento generado en 22/11/2021 06:43:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de noviembre de 2021. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00297 00

Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSÉ EUCLIDES MENA contra RAFAEL ENRIQUE LLANOS PÉREZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL:	300.000,00
TOTAL INTERESES:	501.292,86
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	801.292,86
CAPITAL:	500.000,00
TOTAL INTERESES:	649.052,45
TOTAL CAPITALES E INTERESES:	1.149.052,45
TOTAL CAPITALES E INTERESES:	1.950.345,31

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 059: Hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72442c128c7b1a778d6881205a2c6e4b0d4df3bb4d8bda45efc00daee2279a10

Documento generado en 22/11/2021 07:35:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00371 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de menor cuantía, contra EL Sr. NILSON ORTIZ HURTADO.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha veinte de agosto de dos mil dos mil diecinueve.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con el art. 291 numeral inciso 3 del C.G.P., a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario Doña Juana de la Dorada (Caldas), tal y como lo dispuso este despacho mediante providencia de fecha 6 de julio de los corrientes, ello, en atención a la manifestación de la abogada demandante relacionada con que el demandado se encuentra privado de la libertad. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.679.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1379dd146b5e9daa4a13601f7fb99bbcb900048e9866deae3312e1
47bcab3bfc**

Documento generado en 22/11/2021 02:57:51 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00516 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ACCEDER a la petición de aplazamiento que nos ocupa, en tal sentido se programa el día 8 de febrero de 2022 a partir de las 9 de la mañana a fin de adelantar la audiencia señalada en providencia del 2 de noviembre de 2021.

Se informa a las partes que esta audiencia no será objeto de nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695897e7431167ce324e6ebce73133ed7058e13216d8a923b6d34938adb7f4f0

Documento generado en 22/11/2021 06:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 22 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00520 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente, disponiendo la entrega de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia incluido el del mes de noviembre de 2021.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia incluido el del mes de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2c8e663f3c68e6e2ba36de2ca6ceaf726c769c6d7ac280623efefb5d2b9557

Documento generado en 22/11/2021 06:48:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta los intereses moratorios liquidados en el auto de mandamiento del 20 de enero del 2020, vista a folio 33 y debe actualizarse al 15 de noviembre de 2021. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00009 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta los intereses moratorios liquidados en el auto de mandamiento del 20 de enero del 2020, vista a folio 33 y debe actualizarse al 15 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL						12.000.000,00
INTERESES Y OTRO CONCEPTO						4.059.632,00
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	26	226.788,42	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	268.549,14	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	263.597,54	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	262.190,79	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	258.861,01	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	260.853,36	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	251.537,64	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	259.922,22	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	262.182,69	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	254.496,57	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	259.523,01	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	247.928,32	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	251.117,94	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	249.244,54	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	227.782,29	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	250.449,10	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	241.074,82	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	247.905,14	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	239.778,52	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	247.369,08	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	248.173,10	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	239.519,14	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	246.028,22	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	15	120.278,21	
TOTAL INTERESES Y OTRO CONCEPTO:					9.944.782,82	
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					21.944.782,82	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 059: Hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b7051c2e3f677fdceaeafce09259582d0fb00e123c0e6715effa11eb443a02

Documento generado en 22/11/2021 07:37:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00036 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra ALDEMAR HUMBERTO CÁRDENAS BAREÑO, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de forma electrónica de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020, a través del correo COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EL LIBERTADOR, quien expidió certificación de envío y recibido por parte de la destinataria, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.319.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8753d61339a6213b208521647fcd028c6ff5ac84ba56a9eb4d69
cfe8aa2978**

Documento generado en 22/11/2021 03:04:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00053 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra los Sres. LEONOR VILLAMIZAR y LUIS EDUARDO ROZO LIZCANO, personas mayores de edad con domicilio en el municipio de Chitagá N de S.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto el art. 291 del C. G. P y el Decreto 806 del 2020, a través del correo del Correo certificado ALFAMENSAJES, Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 713.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4319a0e6cd568bee4d6f0346e936fdaabba31d54f0eafced03c427d8a55b70

Documento generado en 22/11/2021 03:07:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00107 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
 (2021).

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación no refleja los depósitos judiciales existentes dentro del proceso así:

CAPITAL					1.700.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					680.000,00
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	28	34.667,45
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	36.671,98
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	36.954,23
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	35.634,50
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	36.822,31
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	37.142,55
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	36.053,68
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	35.579,77
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	35.123,18
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	35.575,04
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	35.309,64
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	32.269,16
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	26	29.757,66
TOTAL INTERES:					1.107.803,48
TOTAL CAPITAL E INTERES:					2.807.803,48
Menos 4 t.j. 149112 - 149994 (28/12/20-26/03/2021)					1.290.265,28
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.517.538,20
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	5	5.108,42
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	30.486,69
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.553.133,30
Menos 1 t.j.150436 (30/04/2021)					318.403,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.234.729,74
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	5	4.156,41
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	24.805,19
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.263.691,34
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	26.106,30
TOTAL CAPITAL E INTERES:					1.289.797,64
Menos 1 t.j.150813 (31/05/2021)					318.403,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					971.394,08
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	28	18.115,96
TOTAL CAPITAL E INTERES:					989.510,04
Menos 1 t.j.151118 (28/06/2021)					318.403,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					671.106,48
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	2	893,98
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	29	12.941,72
TOTAL CAPITAL E INTERES:					684.942,18
Menos 1 t.j.151634 (29/07/2021)					318.403,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					366.538,62
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	1	243,74
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	27	6.602,30
TOTAL CAPITAL E INTERES:					373.384,65
Menos 1 t.j.151979 (27/08/2021)					318.403,56
TOTAL CAPITAL E INTERES:					54.981,09

AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	1	36,68
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	1.097,42
TOTAL CAPITAL E INTERES:					56.115,19
Menos 1 t.j.152429 (30/09/2021)					292.621,71
TOTAL CAPITAL E INTERES: saldo cubrir costas					-236.506,52

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a la demandada hasta el 30 de septiembre de dos mil veintiuno, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por esta.

CUARTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

QUINTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a la demandada los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 059. FIJACIÓN 23 de noviembre DE 2021. 7:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520e80fa24f0e3a7430afcaeeb71103885170889b4b0c0d2dce5993e12e25abd

Documento generado en 22/11/2021 07:39:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 22 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00119 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: En caso de que se hayan constituido depósitos para el proceso de la referencia, se ordena entregarlos a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ca677a1705ed0670abb55b56bff9fea93a2be4df4d090f1cc8667861fe0f1b

Documento generado en 22/11/2021 06:51:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de noviembre de 2021. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00182 00

Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARÍA ANTONIA CRUZ JAUREGUI contra JOSÉ ORLEY GARCÍA VÁSQUEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL:	9.000.000,00
TOTAL INTERESES:	6.508.489,84
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	15.508.489,84

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaria a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1- del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 059: Hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3edcacd36e383589879c8ea184eda65e81fe4a1999867b2880473d95aab450f

Documento generado en 22/11/2021 07:41:09 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00229 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado formuló pretensión ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, contra MARTHA YORLET AFANADOR VILLAMIZAR y EDWIN MANUEL FERNÁNDEZ LEAL personas mayores de edad, domiciliadas en éste municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra los demandados por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.¹

Con atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito de fecha 20 de octubre del año anterior² la demandada MARTHA YORLET AFANADOR VILLAMIZAR, manifiesta que de conformidad con el art. 301 del C.G.P queda notificada por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020. Ahora bien, en cuanto al otro demandado el Sr. EDWIN MANUEL FERNÁNDEZ LEAL se le envió notificación personal y por aviso a través del correo INTER-RAPIDÍSIMO S.A, de forma física, el cual expidió la respectiva certificación de entrega, Corrieron los términos, los demandados no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3° C.G.P., establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ahora bien, como en la escritura pública de Hipoteca se encuentra contenido el contrato de mutuo de donde se desprende el título ejecutivo con garantía hipotecaria origen del proceso, el cual es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a los demandados.

De otra parte, y toda vez que la medida decretada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Despacho dispone señalar el día 03 de febrero de 2022, a la hora de las

¹ Folio 67 a 70 digital.

² Folio 72 digital

09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-47960 de propiedad de los demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la señora **Karen Paola García Afanador**, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, lo anterior, toda vez que el Distrito Judicial de Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres. Comuníquesele y désele posesión.

Para el anterior efecto el Despacho dispone requerir a la parte demandante a efecto de que el día señalado para efectuar la diligencia tenga plenamente ubicado el inmueble y así proceder efectivamente al secuestro del mismo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.626.000

CUARTO: Señalar el día 03 de febrero de 2022, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-47960 de propiedad de los demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la secuestre **Karen Paola García Afanador**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

QUINTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb78eab6bdf5a76f7683801aaaf1ee8bd0a785ffc7b42cf50403951f362e06be

Documento generado en 22/11/2021 03:23:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00267 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra AURORA MONTAÑEZ MENDOZA, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, de forma electrónica a través del correo del Correo certificado DOMINA DIGITAL ENTREGA TOTAL S.A.S, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.275.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e50bba1aeaa1426aade4f3629a165e38196c57741d5f20fea0bc6e
49b524ed7**

Documento generado en 22/11/2021 03:38:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00306 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra la MARÍA DOLORES VERA GONZÁLEZ, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, de forma electrónica a través del correo del Correo certificado DOMINA DIGITAL ENTREGA TOTAL S.A.S, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf3232171a4aaca4848702ab861526fc84891e2d577dd5067ef26
2943dcfd93**

Documento generado en 22/11/2021 03:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, NO se tomó en cuenta los descuentos realizados hasta la fecha a la demandada y debe actualizarse al 15 de noviembre 2021. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00320 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por YOLANDA BUSTOS URBINA, contra MAGRENI ASTRID NÚÑEZ RINCÓN.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta los descuentos realizados a la fecha a la demandada y se actualizara hasta el 15 de noviembre de 2021, así:

CAPITAL						7.000.000,00
INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR						560.629,92
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	8		39.067,98
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	28		134.983,20
TOTAL INTERESES:						734.681,09
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:						7.734.681,09
Menos abonos 31 ago/28 nov/2020						2.200.000,00
Total parcial						5.534.681,09
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	2		7.623,36
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	24		89.668,24
TOTAL INTERESES:						97.291,60
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:						5.631.972,69
MENOS T.J. 148905 (24/12/2020)						261.682,00
Total parcial						5.370.290,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	7		25.376,44
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		111.542,97
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	9		32.765,82
TOTAL INTERESES:						169.685,22
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:						5.539.975,91
MENOS T.J. 149457 (09/02/2021)						260.104,00
Total parcial						5.279.871,91
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	20		71.586,98
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	3		10.664,03
TOTAL INTERESES:						82.251,01
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:						5.362.122,92
MENOS T.J. 149741 (03/03/2021)						277.813,00
Total parcial						5.084.309,92

MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	28	95.844,37
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	13	44.261,36
TOTAL INTERESES:					140.105,72
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					5.224.415,65
MENOS T.J. 150221 (13/04/2021)					277.813,00
Total parcial					4.946.602,65
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	17	56.312,56
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	10	32.964,74
TOTAL INTERESES:					89.277,30
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					5.035.879,95
MENOS T.J. 150592 (10/05/2021)					277.813,00
Total parcial					4.758.066,95
MAYO DE 2021	17,31	1,34	2,01	21	66.911,26
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	3	9.507,35
TOTAL INTERESES:					76.418,61
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					4.834.485,55
MENOS T.J. 150911 (03/06/2021)					277.813,00
Total parcial					4.556.672,55
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	27	81.944,42
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	14	42.420,75
TOTAL INTERESES:					124.365,17
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					4.681.037,72
MENOS T.J. 151450 (14/07/2021)					277.813,00
Total parcial					4.403.224,72
JULIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	17	49.857,16
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	6	17.625,19
TOTAL INTERESES:					67.482,35
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					4.470.707,08
MENOS T.J. 151804 (06/08/2021)					277.813,00
Total parcial					4.192.894,08
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	25	69.930,34
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	7	19.527,64
TOTAL INTERESES:					89.457,98
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					4.282.352,06
MENOS T.J. 152211 (07/09/2021)					277.813,00
Total parcial					4.004.539,06
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	23	61.279,91
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	7	18.539,27
TOTAL INTERESES:					79.819,17
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					4.084.358,23
MENOS T.J. 152635 (07/09/2021)					481.543,00
Total parcial					3.602.815,23
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	24	57.186,72
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	15	36.111,68
TOTAL INTERESES:					93.298,40
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					3.696.113,63

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

Toda vez que a la demandada se le están efectuados descuentos de su salario, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 059: Hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8e0f94340c700bb3fa6dc97a434ca4a99aa262de6f4dd2d174fdc19dc45d3f

Documento generado en 22/11/2021 07:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00322 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra ALEXANDER MENDOZA y PERLA VILLAMIZAR, personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a través del correo del Correo certificado INTERRAPIDISIMO, Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 158.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8cb683bff56e9a0969f6d73b6c93d433e263515756a0d39ecb6c
8c4234d5d5**

Documento generado en 22/11/2021 04:10:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00007 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra MYRIAN ROSA OTERO CACUA, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020. Corrieron los términos y la parte demandada no se manifestó.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7: 00a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea675892e99cbdf785bb94325d7f0dc4ec6e61430d28f981f85709
93027dfa60**

Documento generado en 22/11/2021 07:00:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00011 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima, contra los Sres. MARIELA MOLINA RINCÓN, CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA y BLAS MOLINA RINCÓN, con domicilios en el municipio de Chitagá N de S.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de forma física, a través del correo certificado Interrapidísimo, quien expidió las respectivas certificaciones. Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 306.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077fa171ffc90095681384bec96a24468f2ecac490bef992938de1cee48b2200

Documento generado en 22/11/2021 05:20:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00063 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra PEDRO NEL BUITRAGO, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020, a través del correo del Correo certificado INTERRAPIDISIMO, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6ad3fd715e0cbdaa665c1ec026b6e2c905d5e89b65c765f59f451
e6ad63167**

Documento generado en 22/11/2021 04:13:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 19 de noviembre de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informado que una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00064 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra la ANA YANETH BLANCO RODRÍGUEZ, persona mayor de edad con domicilio desconocido.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada ANA YANETH BLANCO RODRÍGUEZ, fue emplazada, se le designo curador, el cual contesto dentro de término concedido y no propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 440.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7321ceaeb877d41ab64d018374d93a235f93b07c425971fb46bfc
6144c5f0ae**

Documento generado en 22/11/2021 04:20:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 18 de noviembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que vencido el término de traslado de las excepciones es procedente señalar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra
Secretario.



RADICADO 54 518 40 53 002 2021 00087 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando debidamente integrado el contradictorio, sería del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., si no es porque la parte solicita prueba pericial frente a la Escritura Pública objeto de ejecución, motivos por el cual este Despacho dispone:

1. Exhortar a la parte demandante para que, en el término de 5 días, allegue de forma física el ejemplar de la escritura Pública que fundamenta la base de ejecución.
2. De otra parte, y previo a dar trámite a la **prueba pericial** solicitada por el apoderado de la demandada, de conformidad con el art. 170 del C.G.P., decretar la siguiente prueba l:
 - Cotejo pericial para establecer si la Escritura Pública N.º 196 del 22 de marzo de 2018, de la Notaria Segunda de Pamplona, fue suscrita por la demandada, o si la firma que allí aparece no corresponde a esta, para lo cual la parte demandada deberá aportar cualquiera de los documentos de que trata el art. 273 ibídem en sus numerales 1 a 5; además se dispone citar a la ejecutada a que se presente en el Despacho a las **11:00Am del día 20 de enero de 2022**, para efectuar el manuscrito de varios documentos. Recolectado ese material se remitirán los documentos originales, al Instituto de Medicina Legal, departamento de grafología forense de Bucaramanga a fin darle trámite a la prueba pericial pedida por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8534cf55e2058cba0bacabc00950b8f24957245119a3f33c62c56885ee7fb8ae

Documento generado en 22/11/2021 07:03:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00095 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra los Sres. JEIMMY ALEJANDRA SILVA SÁNCHEZ, WILLIAM FERNANDO CAMARGO BALLESTEROS con domicilios en el municipio de Sogamoso Boyacá y ANA DIVE NARVÁEZ BAENA, domicilio en Guamal Magdalena.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra los demandados por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Corrieron los términos, no contestaron, ni propusieron excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

CUARTO: Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efe9da99bd49bf1349ba78fde47dde030c3b99072882d1f328df45e12c4f101

Documento generado en 22/11/2021 04:25:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00251 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

HUMBERTO QUINTANA GARCÍA, actuando a través de apoderado, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra la Sra. **BLANCA AZUCENA RICO RAMÍREZ**.

1. Hechos

La parte demandante, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble destinado para vivienda. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.0000) pagaderos los días 8 de cada mes.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).

2. Intervención de la parte demandada

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana entre el demandante y la demanda, a partir del 17 de enero de 2017, con un canon inicial de \$320.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los ocho primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 4 N° 1-34 Barrio Santa Marta del municipio de Pamplona.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412a72c471a54d1dd6793703ce79013b3a0b1e81f63bba4ad168a155a330b8
30**

Documento generado en 22/11/2021 04:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00296 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de menor cuantía, contra LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, de forma electrónica, a través de del correo certificado Correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, quien expidió las respectivas constancias de notificación, junto con el acuse de recibido del demandado. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 059, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b19a8e1ac1b92d2371a81ef2b33924ca99599ad3ce657dc4d56e9
41c754eec99**

Documento generado en 22/11/2021 04:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00321 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Subsanada en término y suplidos los requisitos legales y toda vez que, suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y ss., del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesta por EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a través de su representante legal y por intermedio de abogado, contra **LUIS ALBERTO LEÓN CARREÑO Y JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE.**

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 3º ibídem.

TERCERO: Notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, según sea el caso en concordancia con el decreto 806 del 2020, la providencia de la fecha por medio de la cual se admite la demanda de la referencia a la demandada, hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que goza del término de DIEZ (10) días para formular defensa de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las diligencias necesarias para dar impulso a la demanda conforme al art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado FRANKLIN RAMÓN SUAREZ ¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

NOTIFÍQUESE

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be377ea1a77b39a40e14e1fe4edf88759330aa9886477284190e1d4bfeca03b

Documento generado en 22/11/2021 07:08:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00375 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno

Los señores WILFRAN YHOAN VILLAMIZAR GARCÍA Y YUREIMY LIZBETH RUIZ ZABALA, formulan demanda verbal SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Deberá aportar la parte solicitante un canal de notificación electrónica, conforme a lo normado en el decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P
2. Deberá la parte demandante, asomar dos personas que sirvan como testigos, para lo cual deberá indicar nombres completos, números de identificación, dirección de notificación ya sea electrónica o física.
3. Deberá indicar la parte solicitante si dentro de la unión y previo al matrimonio se procrearon hijo, en caso afirmativo deberá indicar nombres y edad y aportar registros civiles de nacimiento.
4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez

María Teresa López Parada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 59, hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fb06324e7f0caa19011c56a65a489dc716b3c1e53efd755d9fb962762f99cb

Documento generado en 22/11/2021 07:10:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**